
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 112

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE A TÍTULO
DISTINTO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: ANALYDA MARGARITA MEZA
DEMANDADO: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
RADICADO: 170013110001-**2021-00065**-00

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de febrero de 2021 ante los Jueces Civiles del Circuito de Manizales, la señora ANALYDA MARGARITA MEZA pretende que se deje sin efectos el inciso segundo del ordinal segundo de la Resolución No. 007-2020 del 06 de mayo de 2020, expedida por el Comisario Primero de Familia de Manizales, como consecuencia de ello solicita la demandante, se restituyan tanto la cuota parte que le corresponda a la señora ANALYDA MARGARITA MEZA del apartamento 508, ubicado en el Edificio Bambú, localizado en la Carrera 30 No. 87-62 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, como los muebles que se encuentren en el aludido inmueble y que sean de propiedad de la señora MARGARITA MEZA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la citada demanda, luego de dar el trámite respectivo y realizar un análisis normativo, resolvió rechazar la demanda por competencia, al considerar que el Juez natural para conocer del proceso es el de la jurisdicción de Familia de esta ciudad, fundando su decisión en lo siguiente:

"[S]e tiene que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de Familia -Reparto- de esta ciudad, dado que la pretensión principal se centra en la declaratoria de ineficacia del literal segundo de la resolución Administrativa Nro. 007 de 2020, proferida por la Comisaria Primera de Familia de la ciudad. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión del expediente y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto."

II. CONSIDERACIONES

Para abordar el tema bajo estudio, debe esta operadora judicial analizar lo relacionado con las normas que regulan la competencia sobre la revisión de las decisiones de las autoridades administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el Comisario de Familia y el Inspector de Policía, de que trata el numeral 19 del artículo 219 del Código General del Proceso, el cual, al tenor reza:

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...).

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley."

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, establece:

"Artículo 18. (...).

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o lo Jueces de Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

(...)."

En este punto, es necesario advertir que en el ordinal primero de la Resolución No. 007-2020 del 06 de mayo de 2020, el Comisario Primero de Familia de Manizales, adoptó una medida de protección **DEFINITIVA**, por lo que, apegándose a las disposiciones que regulan la materia, resolvió en el ordinal cuarto del acto administrativo en referencia que, contra la resolución procedía el recurso de apelación, sin embargo, al conceder el uso de la palabra a los señores ANALYDA MARGARITA MEZA y EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, con el fin de que manifestaran si existía inconformidad frente a la decisión emitida, los dos manifestaron estar de acuerdo con la misma, motivo por el cual, la Resolución en comento cobró ejecutoria al ser notificada en estrados y al no haberse interpuesto el recurso de ley.

Así las cosas, refulge claro para esta dependencia judicial que al no existir inconformidad con la decisión y al no haberse interpuesto el recurso vertical, no hay lugar a la revisión de lo resuelto por el Comisario Primero de Familia de Manizales, máxime si se tiene en cuenta, que lo decidido en el acto administrativo fue producto de los acuerdos y compromisos adquiridos por las partes en la mentada diligencia, circunstancia que también fue considerada dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANALYDA MARGARITA MEZA y en la impugnación de la misma, mediante las que se solicitó, se ordenara a la Comisaría Primera de Familia de Manizales, dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 007-2020 en lo atinente a la disposición del derecho real de dominio, pronunciamientos que declararon improcedente el trámite constitucional, fundamentados en lo siguiente:

- Decisión de primer grado:

"... una vez revisada la Resolución en mención, se puede concluir que no se resolvió expresamente dicha cuestión, lo que aconteció fue que, además de adoptar las medidas de protección allí indicadas, se dejaron plasmados unos

compromisos relacionados con que el señor Arango Huertas viviría en el apartamento ubicado en el edificio bambú asumiendo el pago de arrendamiento más administración por \$1.000.000, que se entregaría a éste el vehículo de placa UCX098 y que el producto del arrendamiento del inmueble ubicado en Estados Unidos y del local comercial ubicado en Alta Suiza de Manizales, serían pagados los impuestos de dichos inmuebles y el saldo liquido sería dividido en partes iguales entre las partes, quedando facultada la aquí accionante para deducir de la parte del señor Arango Huertas el millón de pesos a título de arrendamiento."

- Decisión de segundo grado:

"... se evidencia que los Comisarios de Familia tienen el deber de procurar fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar para lograr acuerdos de paz, y precisamente ello fue lo que expuso el Comisario Primario de Familia de Manizales en Oficio CFP 1434 de 2020 por la cual se dio respuesta a la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la accionante; en el mismo se indicó que en la audiencia se permitió a las partes que pudieran tratar de resolver sus diferencias, y teniendo en cuenta que los acuerdos fueron precedidos por la expresión libre de voluntad referente a la aprobación de cada uno de los compromisos que quisieron dejar plasmados. Las anteriores afirmaciones encuentran respaldo en el texto mismo de la Resolución en comento puesto que en el cuerpo de la misma se indicó que ambas personas – señora ANALYDA y señor EDGAR – estaban de acuerdo con las decisiones adoptadas y finalmente se encuentran además impuestas las respectivas firmas.

Ahora bien, en lo referente al objeto de conciliación, que en consideración de la accionante se otorgó el derecho de propiedad de algunos bienes, no lo encuentra así el Despacho, pues se trata de la voluntad de la señora ANALYDA y el señor EDGAR de determinar como será el uso de unos bienes y destinación de unos ingresos que ambos detentan, lo que no confiere de ninguna manera derecho de propiedad..."

De otro lado, revisadas las pretensiones de la demanda que por reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, deviene claro que la pretensión principal y fondo del litigio, es que se restituya la cuota parte de la que es propietaria la señora ANALYDA MARGARITA MEZA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-211264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, además de los bienes muebles que se encuentran dentro del inmueble del que se deprecia la aludida restitución, situación que se encuentra claramente determinada en la denominación del proceso que se quiere adelantar por la llamada por activa, esto es, **"PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO"**, trámite y pretensiones que escapan de la órbita de competencia de los Juzgados de Familia.

Por otra parte, si en gracia de discusión se estableciera que la demanda se encuentra encaminada principalmente a que se deje sin efectos el inciso segundo del ordinal segundo de la Resolución No. 007-2020 del 06 de mayo de 2020, considera esta célula que tampoco es competente para el conocimiento del asunto, por tratarse de un acto administrativo, por lo que la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda sería la contencioso administrativa, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, en atención a lo referido en precedencia, considera el Despacho que la jurisdicción que debe continuar conociendo del proceso es la Civil en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito.

De esta forma, se provocará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia para que allí sea dirimido el conflicto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

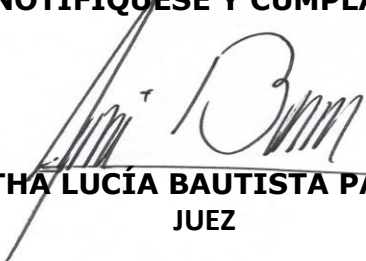
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO, promovida por la señora ANALYDA MARGARITA MEZA en contra del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: GENERAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ